



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8127-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
FELIPE OCTAVIO CHAVARRY
GASTULO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Octavio Chavarry Gastulo contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 64, su fecha 12 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declare inaplicable la Carta de fecha 31 de diciembre de 2004, mediante la cual es despedido por falta grave; y que, por consiguiente, se lo reponga a su puesto de trabajo. Aduce que tenía la condición de obrero perteneciente al régimen laboral de la actividad pública, no obstante lo cual ha sido despedido sin previo procedimiento administrativo disciplinario, como lo estipula el artículo 1º de la Ley N.º 24041, atribuyéndole el emplazado la condición de obrero perteneciente al régimen laboral de la actividad privada.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que, en el presente caso, resulta necesario determinar cuál es el régimen laboral al cual estuvo sujeto el actor. El recurrente ingresó a laborar en la condición de obrero en la Municipalidad Provincial de Chiclayo en el mes de diciembre de 1991, cuando los obreros municipales pertenecían al régimen laboral de la actividad pública. En ese sentido, siguiendo el criterio uniforme y reiterado de este Tribunal (Exps. N.ºs 2095-2002-AA/TC, 3466-2003-AA/TC, 0070-2004-AA/TC y 0762-2004-AA/TC), debe precisarse que la modificatoria del artículo 52º de la Ley N.º 23853, efectuada mediante Ley N.º 27469, salvo en el caso de que el trabajador haya aceptado expresamente la modificación de su régimen laboral, no puede convertir un régimen público en uno privado, ya que la ley no tiene efectos retroactivos, y porque, de no mediar aceptación expresa, la aplicación del artículo único de la Ley N.º 27469 importaría la violación del artículo 62º de la Constitución Política, que garantiza que los términos contractuales [también los de índole laboral] no pueden ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificados por las leyes. Consecuentemente, el demandante se encontraba sujeto al régimen de la actividad pública.

4. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
5. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso-administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dn. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)